

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lupe Cabrera.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurrida: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. José Alberto Vásquez y Olga Ma. Veras L.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0944731-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras, por sí y por el Lic. José A.

Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha 22 de abril de 2003, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez y Olga Ma. Veras L., abogados de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones se declara adjudicatario del inmueble embargado de que se trata a la persiguiete Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el monto de cuatrocientos noventa y dos mil cincuenta pesos oro con noventa y siete centavos (RD\$492,050.97), fijado como el precio de primera puja, más los gastos y honorarios ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos ocho pesos oro con cincuenta centavos (RD\$35,208.50), más el

interés y el porcentaje legal correspondiente, inmueble este que consiste en: “El Apartamento No. 101, Primera Planta, edificio No. 1, Condominio Luperón-Plaza I, construido dentro del ámbito del solar 1-A, de la Manzana No. 3124, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Cocina, Pantry, tres dormitorios con sus closets, dos baños completos, el dormitorio principal con walking-closets y tocador, cuarto de servicio, con su baño, área de lavandería y un parqueo, situado en la esquina noroeste del edificio, con frente orientada hacia el Este, con un acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal; **Segundo:** Ordena al embargado, Eric Oviedo de la Oz Michel, así como a cualquier otra persona que a cualquier título se encontrare ocupando la posesión de dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia de adjudicación”; b) que sobre esta decisión se interpuso un procedimiento de puja ulterior, dictando dicho tribunal la sentencia siguiente “**Único:** Rechaza la presente instancia de fecha 9 de abril del 2003, de puja ulterior, suscrita por el Lic. Freddy Enríquez Peña, en nombre y representación de la señora Ana Cabrera, por los motivos expresado anteriormente (sic)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley en relación al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita y de oficio sin base legal que lo sustente; **Tercer Medio:** Falta de motivación legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil no fue violado por la pujante ulterior pues dicha parte depositó el precio total ofrecido como nuevo precio y notificó a todas las partes del proceso el mismo día de la solicitud según se demuestra en el acto 219-03 del 9 de abril de 2003, por lo que su fallo no podía ser sustentado en el artículo 709, toda vez que su argumento principal es su incapacidad para determinar si el cheque fue depositado con la instancia de solicitud o con el acto de notificación de dicha solicitud, por lo que no se explica el porqué el magistrado rechaza la solicitud de puja ulterior cuando las partes involucradas no hicieron ninguna oposición al respecto;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentado por la recurrente, toda vez que la decisión del juez a-quo contenida en el auto administrativo atacado por la vía de la casación sólo constituye una decisión en relación con la no continuidad del procedimiento de venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo inmobiliario, por haber determinado el juez el no cumplimiento de todas y cada una de las formalidades dispuestas por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil para autorizar la puja ulterior de la venta; que como el auto administrativo no es una sentencia susceptible de casación conforme lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación este recurso deviene inadmisibles;

Considerando, que los medios examinados evidencian claramente que se trata en la especie de una decisión de rechazamiento de puja ulterior que había sido solicitada por la parte recurrente; que esta decisión, contrario a lo señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa, constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración como pretendidamente alega, toda vez que, el procedimiento de puja ulterior es por su naturaleza y por su objeto una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho común

del embargo inmobiliario; que estas reglas, respecto de las apelaciones que se originaron con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior, están previstas en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico; Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do